SCJ-PS-25-1468
Exp. núm. 036-2020-ECON-00680 (2024-R0231815 y 2024-R0165363)
Partes: ***a)*** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. y, ***b)*** Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA con envío/INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], recurrentes principales y recurridos incidentales, quienes afirmaron y afirman actuar[1] en calidades de cónyuge supérstite e hijos de la fenecida [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

[1] Atendiendo a razones que en cuanto al correcurrente [redacted] en lo adelante serán expuestas.

SCJ-PS-25-1468
Exp. núm. 036-2020-ECON-00680 (2024-R0231815 y 2024-R0165363)
Partes: ***a)*** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. y, ***b)*** Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA con envío/INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

Figura como recurrida Edesur Dominicana, S. A., representada por su Administrador y Gerente General, [redacted], recurrente incidental y recurrida principal, quien tienen como abogados a los Lcdos. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Ambos recursos contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00683, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y JESÚS MOREL BATISTA, contra la sentencia núm. 036-2021-SSEN-01427, relativa al expediente número 036-2020-ECON-00680, de fecha 08 de diciembre de 2021, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; REVOCA la misma, y en consecuencia: SEGUNDO: Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted] *JESÚS MOREL BATISTA, por consiguiente: A. Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) a pagar las siguientes sumas: 1) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor del señor* [redacted]*, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos y 2) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100*

SCJ-PS-25-1468
Exp. núm. 036-2020-ECON-00680 (2024-R0231815 y 2024-R0165363)
Partes: ***a)*** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. y, ***b)*** Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA con envío/INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

(RD$1,500,000.00), a favor del señor [redacted] JESÚS MOREL BATISTA, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos. B. Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de intereses al uno punto cinco por ciento (1.5%), a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución, a favor de los señores [redacted] y [redacted], por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), parte apelada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Licda. [redacted], quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan:

i) **En cuanto al recurso principal-parcial conforme solicitud núm. 2024-R0165363:** **a)** el memorial de casación de fecha 12 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 880/24, instrumentado el 22 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 7 de mayo de 2024 y; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 342/2024, instrumentado el 8 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de mayo de 2024.

SCJ-PS-25-1468
Exp. núm. 036-2020-ECON-00680 (2024-R0231815 y 2024-R0165363)
Partes: ***a)*** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. y, ***b)*** Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA con envío/INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

ii) **En cuanto al recurso incidental-total conforme solicitud núm. 2024-R0231815: a)** el memorial de casación de fecha 16 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 376/2024, instrumentado el 21 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 29 de mayo de 2024 y; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1270/24, instrumentado el 12 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de junio de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-25-1468
Exp. núm. 036-2020-ECON-00680 (2024-R0231815 y 2024-R0165363)
Partes: ***a)*** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. y, ***b)*** Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA con envío/INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

D)La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes principales y recurridos incidentales, [redacted], [redacted] y [redacted] y, como recurrente incidental y recurrida principal, Edesur Dominicana, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 24 de enero de 2020 [redacted], ocurrió un accidente que causó la muerte de [redacted], cuando supuestamente recibió una descarga eléctrica al momento en que intentó conectar una lavadora en el frente de su vivienda; **b)** en vista de lo anterior, su cónyuge supérstite [redacted], su hijo [redacted] y [redacted] (quien a su decir, también es hijo de la finada), respectivamente, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que conforme sentencia núm. 036-2020-ECON-00680,

dictada en fecha 8 de diciembre de 2021, rechazó por insuficiencia probatoria la acción; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, decidida al tenor de la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00683, dictada por la corte *a qua,* en fecha 12 de diciembre de 2023, que: ***i)*** acogió en parte la acción en cuanto a [redacted] y [redacted], por lo que condenó a Edesur al pago de la suma económica de RD$1,500,000.00, para cada uno de estos, por concepto de reparación del perjuicio moral sufrido, más el pago de un interés judicial de un 1.5% mensual, a título de indemnización complementaria, calculado desde la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución y; ***ii)*** rechazó la demanda en cuanto a [redacted], por no haber demostrado el vínculo de filiación que dijo sostener con la occisa; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Fusión de expedientes

2) Los recursos de casación que nos ocupan, contenidos en las solicitudes núms. 2024-R0165363 y 2024-R0231815, ambos fueron interpuestos contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00683, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de diciembre de 2023 y ambos se encuentran en estado de fallo.

3) En atención a la situación esbozada, es pertinente destacar que la fusión de expedientes como institución procesal persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, que reviste la naturaleza de potestad soberana de esta Sede, cuya medida puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, a fin de evitar contradicción de sentencia y garantizar el principio de economía procesal, presupuestos que se suscitan en el caso que nos ocupa.

4) Según lo expuesto y en consonancia con el principio de economía procesal y por convenir a una buena administración de justicia en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, procede ordenar de manera oficiosa, la fusión de las mencionadas solicitudes, a fin de producir una solución conjunta.

Medios de casación

5) En la contestación que nos ocupa, los recurrentes principales-parciales plantean los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y desnaturalización de las pruebas; **segundo:** falta de ponderación de las pruebas; falta de motivos; falta de base legal. De su lado, la recurrente incidental-total enarbola el

vicio de, **único:** violación al principio de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad al establecer montos indemnizatorios muy por debajo del daño sufrido.

Interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere

que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) Las partes recurrentes han invocado los medios antes indicados, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en el indicado ámbito.

Infracciones procesales

9) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

Recurso incidental-total por infracción procesal conforme solicitud núm. 2024-R0231815, interpuesto por Edesur Dominicana, S. A.

10) Antes de examinar los medios de casación propuestos, es preciso señalar que esta Primera Sala conocerá, en primer orden, el recurso de casación incidental interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., en razón de que se trata de un recurso de casación total, mediante el cual se cuestiona la integridad de lo decidido en la sentencia impugnada.

11) En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, la recurrente denuncia falta de motivos y desnaturalización del informativo testimonial a cargo de los recurridos, para lo que esencialmente argumenta que la corte determinó que la muerte de [redacted], fue producto del comportamiento anómalo de la cosa peligrosa propiedad de la exponente, por lo que seguido la responsabilizó del hecho y sus derivados daños y la constriñó a indemnizar económicamente al esposo e hijo de la fenecida, esto en base a las declaraciones de la testigo que dijo que el siniestro *fue por un alto voltaje*; que fuera de ello, para determinar

el hecho por la cosa inanimada y la calidad de guardiana de Edesur, la alzada no dio las razones tendentes a justificar de dónde y con qué cableado eléctrico hizo contacto la referida occisa.

12) Los recurridos, en defensa de la sentencia impugnada, sostienen que en ambos grados de fondo se depositaron las pruebas tendentes a la admisión de sus pretensiones y que Edesur no obstante disponer de la oportunidad procesal para ejercer su defensa, no depositó las pruebas en contrario con la que destruyera la presunción de responsabilidad que pesa en su contra.

13) En cuanto al punto cuestionado, el estudio del fallo impugnado revela que para adoptar su fallo la corte se sustentó en las siguientes consideraciones:

> *Considerando, que de las declaraciones presentadas por la testigo señora [redacted], se puede colegir que se produjo un alto voltaje, en el cual resultaron varios electrodomésticos quemados de diferentes casas en el sector Altos de Arroyo Hondo, callejón El Maíz, momento en que la señora [redacted] resultó electrocutada, acabando con la vida de la misma. Que por efecto de lo anterior, se ha podido comprobar que el daño se produjo como consecuencia de la partición activa de la cosa inanimada, en este caso de la energía eléctrica, cuyo responsable es EDESUR, en calidad de guardián, ya que era obligación de esta, como distribuidora, garantizar el buen estado y funcionamiento del servicio que*

> *suministra –energía eléctrica–, situación que no se ha podido advertir, ya que la ocurrencia del hecho demuestra el mal estado en que se encontraban sus cables, tal y como declaró la testigo que presenció el hecho, por lo que es evidente que esta no le estaba dando el mantenimiento correspondiente a los cables del tendido eléctrico.*

14) Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten -incluyendo los informativos testimoniales-, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización[3], vicio invocado, el cual consiste en darle a los hechos un sentido y alcance erróneo.

15) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que para revocar la sentencia de primer grado y acoger parcialmente la demanda incoada por los recurridos en virtud de la cual estableció la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa y determinó que Edesur comprometió su responsabilidad, la alzada se sustentó

[3] SCJ, Primera Sala, núm. 274, 29 de septiembre de 2021, B. J. 1330.

exclusivamente[4] en el informativo testimonial ante ella celebrado, el cual recoge las declaraciones de [redacted]; que de la lectura íntegra de su testimonio se verifica que declaró, entre otras cosas, lo siguiente:

> *… ¿Sabe usted cómo falleció la señora? Fue por un alto voltaje; ¿Cómo ocurrió el hecho? Esa mañana escuché a los vecinos vocear la luz, la luz, entonces yo bajé los breakers y salí a vocear que la luz estaba parpadeando mucho, iba caminando por el frente de la casa de doña Leonarda y la vi en el piso tirada; … ¿Usted dice que la luz estaba parpadeando? Sí, eso ya se había reportado hace dos o tres días. Siempre bajo los breakers, uno no sabe lo que puede pasar; ¿Sabe si eso está regularizado por ahí donde vive? Sí, siempre [redacted]; ¿Por qué fue a la casa de Leonarda? Yo iba pasando, voceando la luz y la vi tirada en el piso. Entonces comenzamos a vocear a los hombres del barrio; ¿Usted dice que es un alto voltaje, paso algo con el transformador aparte de parpadear la luz? Estaba haciendo ruidos; ¿Qué hizo usted después? Yo llamé a los vecinos, llegaron los hombres y ellos la despegaron del tomacorriente porque estaba pegada; ¿Qué tipo de enchufe era? De la lavadora; ¿Había alguna anormalidad? Solo el poste de luz que se había reportado; …*

16) Si bien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, en múltiples ocasiones, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para

4 Subrayado de esta Sala.

apreciar su alcance probatorio[5], esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad[6].

17) En efecto, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, sobre todo tomando en cuenta que existen múltiples causas que pueden dar lugar a irregularidades en el fluido eléctrico, como son la existencia de instalaciones inadecuadas tanto de la empresa como de los usuarios, la sobrecarga de instalaciones, mal mantenimiento, fenómenos atmosféricos, etc.

18) En esa virtud esta Sala considera que, en principio, para establecer que la fluctuación o comportamiento anormal de la energía eléctrica se debe a la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, el Inacif, la

[5] SCJ, Primera Sala, núm. 148, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.
[6] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-2066, 29 de junio de 2022, B. J. 1339.

Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante.

19) En este caso, tal como lo alega la recurrente, la alzada otorgó a las declaraciones de la testigo un alcance indebido, omitiendo valorarlas en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, puesto que se trata de una persona que declaró sobre la fluctuación de la energía eléctrica en la vivienda de la hoy finada [redacted], esposa y madre, respectivamente, de los codemandantes [redacted] y [redacted], señalando que el accidente *fue por un alto voltaje* y que *la luz estaba parpadeando mucho*, lo que evidencia la imprecisión de sus declaraciones respecto a lo que observaba y a la causa real del hecho. Que, en esas circunstancias, la sola declaración de la testigo de que, en puridad, el siniestro *fue por un alto voltaje* no es suficiente para acreditar con certeza que la cosa inanimada escapó al control de su guardián dando al traste con el accidente de que se trata, máxime cuando tales declaraciones comunes y no especializadas no fueron complementadas ni

robustecidas por ningún otro elemento probatorio que permitiera establecer con certeza meridiana los hechos que se le pretenden imputar a Edesur.

Recurso principal-parcial por infracción procesal conforme solicitud núm. 2024-R0165363, interpuesto por [redacted] ***y*** [redacted]

20) Es preciso destacar que en el presente recurso solo se cuestiona la indemnización fijada por la corte *a qua* de lo que esta Sala infiere que se trata de un recurso de casación principal de naturaleza parcial, por lo que conforme a dicha fisonomía será tratado.

21) En ese orden de ideas, es preciso indicar, que al haber sido casada la sentencia impugnada de manera total en ocasión del recurso de casación incidental —total— interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., previamente decidido en este mismo fallo, carece de objeto fallar el presente recurso de casación, máxime que el mismo reprocha exclusivamente la indemnización económica acordada por los jueces del fondo, por lo que decidir el presente recurso podría implicar prejuzgar el nuevo examen del fondo ya ordenado en virtud de la casación total. En ese sentido, partiendo de una valoración lógica de la situación procesal ocurrida, procede declarar inadmisible el presente

recurso de casación —interpuesto con efectos parciales, aunque de manera principal— por [redacted], [redacted] y [redacted], por falta de objeto. Esto, en atención a que en la etapa de reenvío podrán plantear nuevamente sus pretensiones, a fin de que las mismas sean juzgadas conforme a las reglas del derecho aplicable por la jurisdicción subrogada.

22) De conformidad con el artículo 36, párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, prevalece como regla general que siempre fuese casado un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de violaciones procesales a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00683, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de diciembre de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por falta de objeto el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia 026-02-2023-SCIV-00683, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha

SCJ-PS-25-1468
Exp. núm. 036-2020-ECON-00680 (2024-R0231815 y 2024-R0165363)
Partes: ***a)*** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. y, ***b)*** Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA con envío/INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

12 de diciembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*